

REVISIÓN QUINQUENAL DE LAS NOM'S Y NMX

ANTECEDENTES

El día 20 de mayo de 1997 apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”, el cual entró en vigor el primero de agosto del mismo año. Dentro de las reformas más importantes que se introdujeron a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización está la que se realizó a los artículos 51 y 51-A de dicha Ley para establecer que tanto las normas oficiales mexicanas como las normas mexicanas deberían ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente.

Ahora bien, el artículo Octavo Transitorio del mencionado Decreto de reforma estableció que “los plazos de revisión y actualización de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas a que se refieren los artículos 51 y 51-A de la Ley, empezarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto”.

En ese sentido y dado que la disposición transitoria del Decreto de reformas parecía contradecir lo dispuesto por los artículos 51 y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Comisión Nacional de Normalización en su sesión 01/99, celebrada el 4 de febrero de 1999, encargó al Consejo Técnico elaborar un mecanismo para la revisión quinquenal de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, determinando la fecha a partir de la cual dicha revisión debía comenzar.

Como resultado de todo lo anterior, en su sesión 04/99, celebrada el día 25 de noviembre de 1999, la Comisión Nacional de Normalización aprobó el documento denominado “Mecanismo para la revisión quinquenal de las normas oficiales mexicanas y normas mexicanas”, en el que se abordan los temas antes señalados.

MECANISMO PARA LA REVISIÓN QUINQUENAL DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y NORMAS MEXICANAS

La revisión quinquenal que establecen los artículos 51 y 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización deberá realizarse cinco años después de la entrada en vigor de las normas oficiales mexicanas (NOM's) o dentro de los cinco años posteriores a la publicación de la declaratoria de vigencia de las normas mexicanas (NMX).

Cabe señalar que, respecto de todas las NOM's y NMX's cuya entrada en vigor se verificó antes de que lo hiciera el “Decreto por el que se reforman, adicionan y

derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1997, la revisión correspondiente se deberá llevar a cabo 5 años después de la entrada en vigor de este último, independientemente de la fecha real en que dichas normas iniciaron su vigencia. De esta manera, todas las NOM's y NMX's cuya entrada en vigor tuvo lugar antes del primero de agosto de 1997 deberán ser revisadas en el año 2002, por lo que la notificación al Secretariado Técnico a la que hace referencia el numeral 3° de este Mecanismo, deberá realizarse antes del primero de octubre de ese año, con base en las siguientes disposiciones:

1. Como primer punto, la dependencia, el Organismo Nacional de Normalización (ONN) o a falta de él la Secretaría de Economía (SE), deberán identificar las NOM o NMX cuyo plazo de vigencia quinquenal venza el año siguiente e identificar a que comité consultivo nacional de normalización (CCNN) o comité técnico de normalización nacional (CTNN) corresponde su revisión.
2. Los CCNN, o los CTNN, y por si mismos o a través del subcomité correspondiente llevarán a cabo la revisión de cada NOM o NMX, y como conclusión de dicho estudio podrán decidir la **modificación, cancelación o ratificación** de las mismas. Dicha resolución deberá ser presentada al Secretariado Técnico con su respectiva justificación, la cual quedará sujeta a la decisión del pleno del CCNN, o CTNN.
3. La dependencia, el ONN o el CTNN en su caso, deberá notificar los temas al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización para su correspondiente integración en el Programa Nacional de Normalización y, a más tardar 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, deberá notificar el resultado de la revisión de cada una de las NOM o NMX con su respectiva justificación de acuerdo al formato anexo y seguir los siguientes pasos:
 - a) En caso de que el CCNN, el ONN o el CTNN haya decidido **ratificar** la NOM o la NMX, la dependencia o en su caso el ONN o el CTNN únicamente deberán dar aviso al secretariado técnico para conservar la vigencia de la misma, sin que sea necesario publicar un aviso de vigencia de la NOM o NMX en el Diario Oficial de la Federación, debiéndose conservar la clave o código de la norma.
 - b) Para el caso de las NOM, en caso de que el CCNN decida **modificarlas**, se deberá tomar en cuenta que, si se pretenden crear nuevos requisitos o procedimientos o bien incorporar especificaciones más estrictas, se deberá seguir todo el procedimiento para su elaboración e incluirse en el Programa Nacional de Normalización del año de vencimiento de la NOM. Soló en caso de modificación substancial de la norma, la clave o código de la norma se deberá modificar para actualizar el año en que se

llevó a cabo la modificación, de lo contrario la clave o código de la norma deberá conservarse.

- c) En caso de que el CCNN decida **cancelar** la NOM, también deberá resolver si dicha cancelación se llevará a cabo previa consulta pública. Si esto se lleva a cabo, la norma deberá integrarse en el PNN del año de su vencimiento y en su caso, la dependencia deberá publicar un aviso de cancelación de la misma.

En ese sentido y en concordancia al artículo 51 de la LFMN, cuando las causas que motivaron la expedición de una NOM no subsistan, será posible la cancelación o la modificación de la NOM sin seguir el procedimiento establecido en los artículos 46 y 47 de la LFMN, siempre y cuando en el caso de modificación no se implique la creación de nuevos requisitos o procedimientos ni se incorporen especificaciones más estrictas.

- d) Para el caso de las NMX, la modificación y la cancelación deberán cumplir con el mismo procedimiento para su elaboración.
4. De no hacerse la notificación al secretariado técnico, las normas perderán su vigencia y las dependencias que hubieran expedido las NOM, o el secretariado técnico para el caso de las NMX, deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión Nacional de Normalización podrá solicitar a la dependencia, o al secretariado técnico para el caso de las NMX, dicha cancelación.
 5. Con el objeto de facilitar los trabajos para la revisión quinquenal, tanto para el Secretariado Técnico (ST) de la CNN como para los diferentes Comités Consultivos Nacionales de Normalización, Organismos Nacionales de Normalización, Comités Técnicos de Normalización Nacional y Comités de Normas de Referencia, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, fecha límite para incluir temas al Programa Nacional de Normalización (PNN), estos deberán notificar al ST todas las normas cuyo período quinquenal vence en el año inmediato siguiente, informando si las mismas serán ratificadas, modificadas o canceladas de acuerdo al presente mecanismo, con el objeto de integrarlas en un anexo informativo como parte del PNN del año de que se trate.

Asimismo, en dicho anexo también se presentará el seguimiento de la revisión quinquenal correspondiente a las normas cuyo período de revisión concluyó en el año corriente, esto es, si efectivamente se ratificaron, cancelaron o modificaron de conformidad con la información notificada al ST el año anterior.

